



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024081687-016-000

Fecha: 2024-08-26 15:18 Sec.día 1436

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remitente: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES

DOS

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024081687-016-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-11979
Demandante : JEFFERSON STEVEN GALEANO BUITRAGO

Demandados : BANCOLOMBIA

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante escrito, la parte activa demandó a BANCOLOMBIA S.A, a efectos de que proceda a la devolución de recursos que le fueron debitados de su tarjeta de crédito, mediante transacción realizada sin su autorización (Derivado 000).

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medio exceptivo el que denominó “HECHO SUPERADO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA BANCOLOMBIA y EXCEPCIÓN GENÉRICA”, por cuanto advierte que realizó el abono de la suma objeto de controversia, en la cuenta de ahorros cuyo titular es la parte activa en este proceso. (derivado 0.11 Y 0.14)



Sobre las excepciones se corrió traslado a la parte actora quien no se pronunció al respecto, por lo que el Despacho se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

Las partes se encuentran unidas bajo un producto financiero conocido como crédito de consumo, dicho producto financiero existe en razón al contrato bancario conocido como “apertura de crédito y descuento” tipificado en el artículo 1400 del código de comercio así:

“Se entiende por apertura de crédito, el acuerdo en virtud del cual un establecimiento bancario se obliga a tener a disposición de una persona sumas de dinero, dentro del límite pactado y por un tiempo fijo o indeterminado. Si no se expresa la duración del contrato, se tendrá por celebrado a término indefinido.”

El demandante expone que su tarjeta de crédito terminada en 5580 fue objeto de fraude a través de la operación desconocida detallada a continuación:

FECHA	DETALLE	VALOR
02/05/2024	COMPRA POS NAL BOLD.CO S.A.S MEDEL	\$4,900,000.00

Pretendiendo entonces con la presente acción de protección al consumidor financiero la reversión de la misma y los intereses causados, siendo \$4.900.000 COP la cuantía del fraude.

Frente a esta situación Bancolombia S.A expone la existencia de un hecho superado toda vez que sobre la pretensión asociada al fraude la entidad abonó la totalidad del dinero como se expone en la documental anexa al proceso:



NOTA INFORMATIVA PAGO A PROVEEDORES

NOMBRE: JEFFERSON STEVEN GALEANO BUITRAGO
 NIT: 1041231025
 TELEFONO: 3218848107
 FAX:
 CUENTA ABONADA: 9803
 TIPO DE CUENTA: Cuenta Ahorro
 BANCO: Bancolombia
 BENEFICIARIO DEL PAGO:

NRO. DE PAGO 1500145030
 FECHA DE PAGO 11.07.2024
 PAGINA 4 de 4

FACTURA	PAGO BRUTO	DESCUENTO APLICADO	IVA - Incluye Imp. al Consumo	RETENCION
PFP20241508127	4.900.000,00-	0,00	0,00	
SUBTOTAL	4.900.000,00-	0,00	0,00	0,00
NETO	4.900.000,00-			



Al respecto no es dable declarar la existencia de un hecho superado toda vez que no se cumplen los preceptos legales para ello, la sentencia SU-316 de 2021 establece los requisitos para que opere la carencia actual del objeto por hecho superado en los siguientes términos:

“deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada”.

Bajo ese entendido no se ha superado el hecho generador de la demanda debido a dos situaciones propias de la naturaleza del litigio:

- 1) El producto afectado objeto de litigio no es una cuenta de ahorros sino la tarjeta de crédito.
- 2) El demandante solicita la reversión de los intereses toda vez que el producto financiero afectado tiene por característica generar estos rendimientos en ocasión al fraude acaecido.

No existiendo entonces una variación de los hechos originadores de la acción ni una satisfacción íntegra de las pretensiones.

Expuesta esta situación no es posible declarar probada tal excepción, si bien el banco aceptó acceder a cobijar el petitum del demandante no se aplicó al producto afectado, sin embargo mal haría este despacho en desconocer el abono realizado por la entidad ya que desembolsó recursos que equivalen al capital del fraude, por tanto ante ese reconocimiento el demandante en aplicación de la debida diligencia responsablemente debe destinar este dinero al fraude puesto en conocimiento a la delegatura.

Por tanto Bancolombia S.A deberá realizar la liquidación de los intereses causados en la tarjeta de crédito desde que curso la transacción no reconocida hasta la fecha del pago, por lo tanto no prospera la excepción denominada “*HECHO SUPERADO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA BANCOLOMBIA*”, por lo que se ordena el reconocimiento del valor que arroje la liquidación de los intereses que se hubieren generando en el producto afectado.

Recordemos que el régimen de responsabilidad a cargo de las entidades vigiladas es especial y contractual, al ser catalogada la actividad financiera como de “interés público” (artículos 78 y 335 CP), integrada con los principios legales concebidos de buena fe exenta de culpa, profesionalismo, debida diligencia (871 C.Co. y 1603 C.C), consignados en la Ley 1328 de 2009 y la Ley 1480 de 2011.

Por otro lado, la entidad no hace pronunciamiento alguno sobre reporte a centrales de riesgo, en consecuencia deberá proceder a eliminar anotación negativa en el producto financiero afecto al presente litigio y que estuviese generado con ocasión a la operación reconocida.

Se condena a la entidad financiera a reversar los intereses causados en ocasión a la transacción fraudulenta que afectó la tarjeta de crédito objeto de litigio.

Finalmente, no se impondrá condena en costas, por no encontrarse causadas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN



Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probadas la excepciones de “*HECHO SUPERADO, IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR CONTRA BANCOLOMBIA*” acorde lo ya expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR el incumplimiento de las obligaciones legales a cargo de Bancolombia S.A, conforme lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR a Bancolombia S.A a liquidar los intereses causados en la tarjeta de crédito 580 hoy 1617 desde la generación de la operación a la fecha del pago que efectuó el banco en la cuenta de ahorros, y proceder a consignarlos en la misma, dentro de los próximos 15 días hábiles, culminado ese término se otorgan 10 días hábiles para acreditar el cumplimiento ante el despacho, allegar con la correspondiente liquidación.

CUARTO: CONDENAR a Bancolombia S.A a eliminar reportes negativos en centrales de riesgo (datacrédito/transunion) aplicados en ocasión a la transacción fraudulenta, a lo cuál deberá aportar consulta del estado del demandante en ambas bases de datos.

QUINTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

Superintendencia Financiera de Colombia
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES
Notificación por Estado



La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado

Hoy 27 de agosto de 2024

MARCELA SUÁREZ TORRES
Secretario